



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.F.M.I., por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 65/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado relata los hechos de la siguiente manera:

Que el día 5 de diciembre de 2007, mientras circulaba con su ciclomotor por la calle Álvaro Acuña, al estar mojada, pasó un socavón de considerables proporciones, cuya presencia no pudo apreciar por tal circunstancia, perdiendo el equilibrio y cayendo, posteriormente, sobre la calzada, lo que le causó diversas lesiones de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

escasa consideración y desperfectos en su ciclomotor valorados en 841,93 euros, cuya indemnización solicita.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo referente a la tramitación del procedimiento, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el día 19 de febrero de 2008 y su instrucción se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 22 de octubre de 2009 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Además se observa que se solicitó a este Organismo el preceptivo Dictamen el día 29 de enero de 2010 (fecha de registro de salida de la solicitud), es decir, tres meses después de emitirse la Propuesta de Resolución, lo que ha incrementado aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin justificación para ello.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del presente procedimiento.

8. En el presente supuesto, el siniestro referido ha quedado acreditado mediante lo manifestado por los agentes de la Policía Local, quienes, mediante la inspección ocular realizada, corroboraron la existencia del referido socavón y que el afectado había sido trasladado a un centro hospitalario instantes después del accidente, donde le tomaron declaración y por el material fotográfico adjunto al informe de los mismos.

Además, la documentación médica y la factura presentada acreditan la realidad de unos daños, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, puesto que la Administración debe mantener en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios las vías de su titularidad, lo que no se ha hecho en este caso, tal y como se ha demostrado anteriormente.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización otorgada por la Administración es adecuada, ya que se corresponde con la cuantía que consta en la factura original, pero su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.